

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

MEMORANDO OAL No. 0134-2024 DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

RECIBIDO

Por: Opciona

Fecha: 7/8/2024

Hora: 11:47am.



Para: ITZY ROVIRA
Directora de Evaluación de
Impacto Ambiental, encargada

De: MARÍA DEL CARMEN SILVERA
Jefa de Asesoría Legal

Asunto: RESPUESTA A MEMORANDO -DEEIA-0476-3007-2024

Fecha: 2 de agosto de 2024.

En atención a consulta legal, remitida por la Dirección a su cargo, a través de MEMORANDO-DEEIA-0476-3007-2024, recibida el 31 de julio de 2024, la cual guarda relación con la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, denominado **MOVIMIENTO DE SUELO LA ISLA**, y las observaciones emitidas al mismo, por la Dirección de Costas y Mares, a través de Nota DICOMAR-412-2024 (con su documento adjunto), hacemos de su conocimiento que hemos procedido a realizar las revisiones correspondientes a estas observaciones y al Informe Jurídico, elaborado por el Licenciado Harley Mitchell, presentado por la promotora, a través de Nota sin número, recibida el 11 de julio de 2024.

Al respecto, es necesario, para realizar nuestra evaluación, iniciar presentando cuál es el objetivo de la Dirección de Costas y Mares, establecido en el Decreto Ejecutivo No. 125 de 2 de marzo de 2021, siendo este el “Administrar de manera integral, los recursos costeros y marinos, a través de un enfoque ecosistémico que contribuya a establecer un ambiente sano, para el bienestar de la población.”

Que lo anterior, guarda relación con lo dispuesto en Ley 8 de 25 de marzo de 2015, en su artículo 1, la cual crea el Ministerio de Ambiente, como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente;

En tal sentido, la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, cumpliendo con su objetivo, emite observaciones, dentro del proceso de evaluación, del referido Estudio de Impacto Ambiental, a solicitud de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental.

Al respecto, se observa que la Dirección de Costas y Mares, a través de Informe Técnico de Evaluación DICOMAR No. 115-2023 de 29 de diciembre de 2023, **recomendó** que el ecosistema de manglar presente en el área del proyecto no fuera intervenido. Además indicó que: "... actualmente el proyecto no cumple con ninguna norma que sustente la eliminación de este ecosistema de manglar, Resuelto ARAP No, 01 de 29 de enero de 2008..."

Por lo anterior, entre otros aspectos, la Dirección a su cargo, emite Nota DEIA-DEEIA-AC-0019-2702-2024 de 27 de febrero de 2024, visible a fojas 322 a 326, con la finalidad de realizar la segunda solicitud al promotor, de información aclaratoria, misma que fue notificada el día 19 de junio de 2024, por medio de la cual fue presentado informe legal, elaborado por el Licenciado MITCHELL.

Ahora bien, una vez realizado este recuento, procedemos a entrar en contexto, por lo que, de los argumentos legales planteados por el jurista, en cuanto los bienes de uso público, comenzaremos citando el contenido del artículo 258 de nuestra Carta Maga, la cual dice:

ARTICULO 258. Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.
2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.
3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.
4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.
5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público. (lo subrayado es nuestro)

Que en tal sentido, los artículos 47 y 73 de del Texto Único de la Ley General de Ambiente, desarrollan el texto constitucional indicando lo siguiente:

"Artículo 47. Los recursos naturales son de dominio público y de interés social, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares. Las normas sobre recursos naturales contenidas en la presente Ley tienen el objetivo de incorporar el concepto de sostenibilidad y el de racionalidad en el aprovechamiento de los recursos naturales, así como asegurar que la protección del ambiente sea un componente permanente en la política y administración de tales recursos. Corresponde al Ministerio de Ambiente velar por que estos mandatos se cumplan, para lo cual emitirá las normas técnicas y procedimientos administrativos necesarios." (el subrayado es nuestro)

Artículo 73. Los recursos marinos y costeros son bienes de dominio público del Estado, y su aprovechamiento, manejo y conservación estarán sujetos a las disposiciones que, para tal efecto, emita el Ministerio de Ambiente, sin perjuicio de la competencia en materia de recursos acuáticos otorgadas a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, de conformidad con lo que dispone la Ley 44 de 2006.” (el subrayado es nuestro)

De lo anterior se desprende que son bienes del Estado, los que la Ley defina como de uso público, y los recursos marino costeros son bienes de dominio público del Estado, de acuerdo a las disposiciones precitadas.

En tal sentido, el Texto Único de la Ley 41 de 1998 define recursos marino costeros así: “Aquellos constituidos por las aguas del mar territorial, los esteros, la plataforma continental submarina, los litorales, las bahías, los estuarios, los manglares, los arrecifes, la vegetación submarina, las bellezas escénicas, los recursos bióticos y abióticos dentro de dichas aguas, así como una franja costera de 200 metros de ancho de la línea de la pleamar, paralela al litoral de las costas de los océanos Atlántico y Pacífico.”

Que por otro lado, traemos a colación el contenido de los artículo 33 de la Ley 2 de 2006 y del artículo 3 de la Resolución ARAP No. 1 de 2008 dispone:

“Artículo 33. Quedan prohibidos la tala, el uso y la comercialización de los bosques de manglar, de sus productos, partes y derivados; se exceptúan los proyectos de desarrollo turístico, previa aprobación del estudio de impacto ambiental y cumplimiento de la legislación vigente.”

“TERCERO: Establecer que dentro estas zonas especiales de manejo marino-costero queda prohibida la tala, el uso, la comercialización y el desmejoramiento de cualquier humedal marino-costero, de sus productos, partes y derivados, la modificación del perfil del suelo o la construcción de obras de ingeniería o de cualquier otro tipo, que modifiquen o interrumpan el flujo o aporte hídrico que deben recibir los humedales marino-costeros, salvo las excepciones que establezca esta Autoridad de acuerdo con los reglamentos respectivos, fundamentados en principios de sostenibilidad.”

Por lo antes señalado, reiteramos las observaciones realizadas por la Dirección de Costas y Mares a través de Informe Técnico de Evaluación DICOMAR No. 115-2023 de 29 de diciembre de 2023.

Que es necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto en numeral 1 del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, norma con la cual es evaluado el presente EsIA, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental es quien Administra el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, quien lo aprobará o rechazará de acuerdo a las disposiciones contenidas en dicho Decreto Ejecutivo.

Por último, hacemos de su conocimiento que en caso de requerir alguna aclaración adicional a lo antes señalado en el presente MEMORIANDO, sugerimos sea realizada una

reunión técnica-legal para desarrollar cualquier otra inquietud, toda vez que la presente revisión solo fue realizada sobre la documentación proporcionada (tomo II), específicamente por la consulta elaborada a través de MEMORANDO-DEEIA-0476-3007-2024.

Atentamente,

MCS/jlp
Adjunto lo indicado.